

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicación: No. 630014003009 **2018 00310 00**
Interlocutorio: 0461*

En atención al escrito que antecede, se accederá a lo solicitado, por cumplir con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza en contra de Rubén Darío Monsalve Sánchez y Héctor Elías Leal Arango, por pago total de la obligación, incluidos los intereses y los gastos rituales.

2) CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención que se había ordenado sobre 50 % del salario mensual, de las prestaciones sociales, de indemnizaciones y de las bonificaciones o del 100 % de los honorarios, que pudieran percibir por los ejecutados por laborar al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, para lo cual por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles de Armenia Q., líbrense y envíense los oficios respectivos al pagador de la entidad mencionada, comunicación que podrá efectuarse de manera virtual al correo electrónico que le figura a la secretaría aludida. Póngase de presente que la medida que se cancela fue comunicada mediante el Oficio No. 1687 del 25 de mayo de 2018.

Así mismo cancelar la medida de embargo y retención del 50 % de la pensión que percibe el ejecutado Rubén Darío Monsalve Sánchez de la entidad Colpensiones así como de la entidad Fiduprevisora, Para ello líbrense y envíense las comunicaciones tal como se dispuso en el inciso anterior, poniéndose de presente en ellas que las medidas habían sido informadas a dichas entidades en su orden, mediante los oficios números 2462 y 2463 de fecha 19 de julio de 2020.

En las comunicaciones de debe incluir el número de identificación de los demandados.

3) DISPONER el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutada, dejando las respectivas constancias de Ley.

4) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5) Hágase entrega a la parte ejecutante de los dineros que a la fecha 29 de julio de 2020 reposan en títulos judiciales debido a este asunto en el Despacho. Para el efecto envíense dichos dineros a la cuenta de ahorros No. 845113067 que tiene la ejecutante a su nombre en el Banco de Bogotá de esta Ciudad. Las sumas que llegaren a ingresar con posterioridad a la fecha mencionada se devolverán a la persona a la que se le hayan descontado.

6). Por sustracción de materia y en virtud a la decisión a que se contrae este auto, no se hará pronunciamiento respecto de las peticiones que obran en el expediente atinentes a liquidación del crédito presentada, solicitud del monto de títulos judiciales, avalúo de un bien que nada tiene que ver con el asunto en cuestión ni el mismo fue objeto de medida cautelar ni las partes corresponden a las de este asunto y una petición presentada personalmente por el ejecutado ya que firmó la solicitud de terminación que se resuelve.

7) ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 75
Fecha de notificación por estado 10/08/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798d8c540aa963e4419e1b45528f51be5cae311b7a6a9a3c2707109a8eecfea9**
Documento generado en 06/08/2020 12:43:03 p.m.